

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-349/2018

RECORRENTE: JOSÉ MANUEL
FONSECA CANTO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARTA ALEJANDRA
TREVIÑO LEYVA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ de clave INE/CG512/2018.

RESULTANDO

¹ En adelante, juicio ciudadano

² En adelante, INE

³ En adelante, Consejo General

1. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria para registro de candidaturas independientes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías, y Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018," de clave INE/CG426/2017. En él se aprobaron, entre otros, los requisitos y plazos para que la ciudadanía presentara la manifestación de intención para participar en la contienda electoral para la Presidencia de la República, entre otras candidaturas.

1.2. Modificación de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General acató las sentencias emitidas por la Sala Superior y modificó las bases cuarta y quinta de la convocatoria, así como del acuerdo INE/CG423/2017, mediante el diverso INE/CG455/2017.

1.3. Registro de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó su registro como

candidata independiente a la Presidencia de la República por haber alcanzado los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

1.4. Renuncia a candidatura independiente. El diecisiete de mayo, la ciudadana presentó su renuncia a la candidatura independiente, la cual fue ratificada el mismo día.

1.5. Solicitud de sustitución en la candidatura. El dieciocho de mayo, el actor presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual solicitó ser sustituido por la candidata independiente mencionada, debido a su renuncia.

1.6. Expediente SUP-AG-58/2018. El veinticuatro de mayo, la Sala Superior resolvió el Asunto General a través del cual ordenó remitir al INE el escrito indicado en el punto anterior.

1.7. Acuerdo INE/CG512/2018. El veintiocho de mayo, el Consejo General cumplimentó lo ordenado por la sentencia señalada en el punto interior y dio respuesta a la petición del promovente. En dicho acuerdo, se informó al actor sobre la improcedencia de registrarlo como candidato independiente en

⁴ En adelante, LGIPE.

sustitución de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

1.8 Juicio ciudadano. En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil dieciocho en Oficialía de Partes de la Sala Superior, el promovente presentó el juicio ciudadano para conocimiento de esta Sala Superior.

1.9. Recepción y registro. El recurso de reconsideración se registró con la clave SUP-JDC-349/2018 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien lo radicó en su ponencia.

2. Razones y fundamentos de la decisión

2.1. Jurisdicción y Competencia

Este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer del juicio ciudadano por haber sido promovido a título personal y en contra de una sentencia de fondo que podría afectar los derechos político electorales del actor.⁵

2.2 Requisitos de procedencia. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma,

⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g de la Ley de Medios.

de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso g); y 3, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

2.2.1. Requisitos formales. En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios en Materia Electoral.

2.2.2. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que el requisito se encuentra colmado, al haberse presentado dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios. Ello, pues el acto impugnado fue notificado personalmente el día treinta de mayo, mientras que el escrito inicial se presentó ante esta Sala Superior el diverso tres de junio.

2.2.3. Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente comparece de propio derecho a inconformarse en contra del acuerdo INE/CG512/2018, emitido por el Consejo General para dar respuesta a la solicitud

planteada por el actor, y mediante el cual cumplimenta la sentencia SUP-AG-58/2018.

2.2.4. Definitividad. Se considera satisfecho el presupuesto procesal en análisis, dado que se trata de la resolución del Consejo General.

3. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

El actor aduce, en lo sustancial, lo siguiente:

1. Los funcionarios del INE no dieron respuesta a su petición, sino hasta que fueron notificados de la resolución de esta Sala Superior. Aun así, al hacerlo, la respuesta se dirigió a esta Sala Superior y no a su persona, lo que, a su juicio, representa un acto de discriminación.
2. Dada la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la Sala Superior debe ordenar que el actor sea registrado como candidato independiente, en su lugar.

Lo anterior por considerar que lo contrario implicaría una vulneración a los derechos político electorales de la ciudadanía, en concreto de quienes apoyaron la candidatura independiente; y por estimar que debe equiparárseles con los

partidos políticos en cuanto al derecho a sustituir candidaturas.

En ese orden de ideas, los agravios serán estudiados en su conjunto, sin que ello le erogue un perjuicio al actor, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"⁶

3.2 Estudio de los agravios

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, por los motivos siguientes.

Por un lado, el actor hace referencia a que los funcionarios del INE no dieron respuesta a su petición sino hasta que la misma fue ordenada por esta Sala. Además, manifiesta que, al hacerlo no se dirigió a su persona, sino a esta autoridad, lo que representa un acto de discriminación.

El agravio del actor deviene **infundado** toda vez que de autos se advierte que la autoridad responsable dio respuesta oportuna y puntual a su petición, la cual le fue notificada personalmente.

⁶ Consultable en la Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

Por otro lado, en su escrito inicial, el promovente solicita a la Sala Superior que ordene su registro como candidato independiente, en sustitución de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por considerar que se afectan los derechos político electorales de la ciudadanía, específicamente de quienes dieron su apoyo para tal efecto; y por estimar que la sustitución de candidaturas propia de los partidos políticos, debería ser extendida a las independientes.

El agravio se califica de **inoperante** toda vez que se trata de reiteraciones hechas valer ante la autoridad responsable y que no se dirigen a combatir el acto impugnado.

Esto deviene del hecho de que, según obra en autos, al ejercer su derecho de petición ante el Consejo General, el actor solicitó que se hiciera extensiva a los candidatos independientes la sustitución de candidaturas, en equiparación con los partidos políticos, con la finalidad de que se le registrase en lugar de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, dado que había renunciado a ella. Esto con la intención de “no dejar un vacío, el cual sería pernicioso para nuestra democracia, ya que pusimos en ello nuestro Voto de Confianza”.

De hecho, en el acto impugnado, la autoridad responsable plasmó los argumentos mediante los cuales daba respuesta oportuna y exhaustiva a la solicitud del actor respecto de la improcedencia de sustituir a la entonces candidata independiente.

En el acto impugnado, el Consejo General le informó detalladamente que, según lo dispuesto por la normativa electoral vigente, el registro de candidaturas independientes se encuentra supeditada a que la ciudadanía cumpla con los requisitos, condiciones y términos, en tiempo y forma.

Entre ellos, destaca la comunicación que debe hacerse al INE respecto de las intenciones de contar con tal registro; reunir el apoyo ciudadano indicado en la legislación; y las obligaciones en materia de financiamiento con que debe cumplir.⁷ Además, informó al impugnante respecto de la manera en que habría de obtenerse el apoyo ciudadano, y la forma en que sería computado, en términos de los lineamientos⁸ establecidos para tal efecto. En consecuencia, le explicó que únicamente después de haber cumplido con los requisitos y procedimientos detallados podría presentar la

⁷ Ello en términos de lo dispuesto por los artículos 368, 369, 370, 371, 374, 375, 377 y 378 de la LGIPE.

⁸ “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2017

SUP-JDC-349/2018

solicitud para ser registrado como candidato independiente.

De ello deriva que la autoridad, como se desprende en el acuerdo impugnado, aclarara al actor que una candidatura independiente no se adquiere automáticamente, o por la sola manifestación unilateral de la persona interesada, sino que se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral por el cual, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda.

Además, expuso al actor que la candidatura independiente fue otorgada a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por ser ella quien fue favorecida por las firmas recabadas. Por tanto, explica, no puede pretenderse que el apoyo brindado a dicha ciudadana se transfiera al solicitante, pues implicaría violentar la voluntad de la ciudadanía.

También, el Consejo General argumenta su respuesta mediante la prohibición legal establecida a las candidaturas independientes en relación con su sustitución, en términos del artículo 390 de la LGIPE.

De esto se desprende que, en lo sustancial, el actor hizo valer los mismos argumentos en ambos

momentos procesales pues, como se advierte, reitera ante esta instancia la solicitud de sustituir a la antes candidata independiente por considerar que existe un derecho tuitivo de quienes apoyaron su registro, y por creer que debe ampliarse el derecho con que al respecto cuentan los partidos políticos.

Entonces, existe certeza sobre que la autoridad responsable dio cabal respuesta a las peticiones hechas valer por el actor. Tan es así, que el Consejo General notificó el acto impugnado de forma personal, con lo cual existe certeza de que el derecho de petición del promovente fue observado.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que es **infundado** el agravio hecho valer por el actor respecto de no haber recibido respuesta de los funcionarios del INE; e **inoperante** el relativo a ser registrado como candidato independiente, en lugar de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-349/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO